



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2142-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1245-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1245-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31E
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE
UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE
EMISIONES GASEOSAS
ARCHIVO

Lima, 19 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-019736

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1273-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Lote 31-E", mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA del Lote 31-E)².
2. Del 6 al 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Lote 31-E, de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple).
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 8 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1973-2016-OEFA/DS-HID del 3 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Preliminar), Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 4986-2016-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Preliminar Complementario) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Páginas 267 a la 268 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 84 a la 89 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 335 a la 340 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 283 a la 287 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1491-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018⁷, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 3 y 4 de julio del 2018, Maple presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD)⁹.
7. El 9 de agosto del 2018, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1273-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. El 24 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².
9. Mediante escrito presentado el 3 de setiembre del 2018, Maple comunicó a la DFAI su nuevo domicilio legal¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 10 al 12 del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 1676-2018. Folio 13 del Expediente.

⁹ Folio 14 al 41 del Expediente.

¹⁰ Folio 49 del Expediente. Carta N° 2540-2018-OEFA/DFAI del 9 de agosto del 2018.

¹¹ Folio 42 al 48 del Expediente.

¹² Folios 50 al 65 del expediente.

¹³ Folios 66 del expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no cumplió con su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su poza séptica se encontraba a una distancia menor de 100 metros de la instalación de las viviendas

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Maple en el EIA del Lote 31-E

13. En el EIA del Lote 31-E, el administrado se comprometió a instalar sus pozas sépticas a una distancia no menor de cien metros (100 m) de las instalaciones de viviendas, conforme al siguiente detalle¹⁵:

Compromiso asumido en el EIA del Lote 31-E
<p>"CAPÍTULO 4.0 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN</p> <p>(...)</p> <p>4.1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN</p> <p>(...)</p> <p>4.1.1 DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>(...)</p> <p>4.1.1.1 Instalación y Operación del Campamento Pacaya</p> <p>Cap. 4.1.1.1.2.- Manejo de Aguas Residuales <i>Para el tratamiento de las aguas residuales se usará el sistema de tratamiento séptico existente, que cuenta con una capacidad acorde con la población máxima que se registrará en el campamento.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La descarga de aguas negras (baños) y grises (cocina, lavandería, duchas y lavamanos) pasará a una poza séptica.</i></p> <p><i>El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se realizará mediante un sistema de pozas sépticas, de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El sistema de pozas sépticas, comprende dos pozas para tratar separadamente las aguas negras y las aguas grises. <u>Las pozas sépticas se ubicarán a una distancia no menor de 100 m de las instalaciones de viviendas y en sentido a sotavento del campamento base y a más de 200m de un curso de agua. Luego las aguas pasarán a un tanque de desinfección con disolución de cloro, para su posterior disposición final a superficie.</u></i>

a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁵

Página 276 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente





Se exigirá a la contratista una operación y mantenimiento adecuados de dicho sistema, con personal capacitado."

(El subrayado es agregado)

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

14. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión indicó que el buzón de la poza de percolación del sistema séptico del Lote 31-E se encontraba aproximadamente a treinta metros (30 m) del campamento¹⁶, por lo que concluyó que Maple incumplió el compromiso del EIA del Lote 31-E.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que el hallazgo recogido en el Acta de Supervisión y en la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión, no dan cuenta de alguna "poza séptica" del Lote 31E, debido a que se refieren expresamente a una "poza de percolación"; es decir, una instalación distinta a la que es materia de imputación:

Medios Probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2016	
<p>Acta de Supervisión¹⁷</p> <p><i>"3. <u>Poza de percolación</u> presenta vertimiento de aguas residuales domésticas hacia suelo natural a través de un respiradero en la parte inferior, de acuerdo a sus compromisos del EIA – Reactivación de 4 Pozos de Producción, Rehabilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Lote 31E."</i></p>	<p>Fotografía¹⁸</p>  <p><i>Foto N° 30: Poza de Percolación. Fuga por la parte inferior del respiradero. Coordenadas: 517007 E / 9176285 N.</i></p>

16. Sobre el particular, cabe precisar que una poza séptica (también llamado tanque séptico¹⁹) es un tanque cuya finalidad es sedimentar los lodos presentes en el agua residual y que los sólidos orgánicos se descompongan por acción bacteriana; en tanto que la poza de percolación (o pozo de absorción) es una instalación de tratamiento complementario del efluente²⁰, la cual recibe la descarga de la poza séptica con la finalidad de infiltrarla en el terreno, según se aprecia en el siguiente esquema:

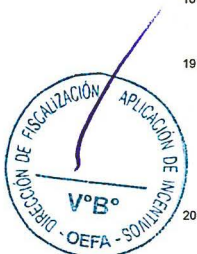
¹⁶ Página 44 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente

¹⁷ Página 86 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente

¹⁸ Página 384 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente

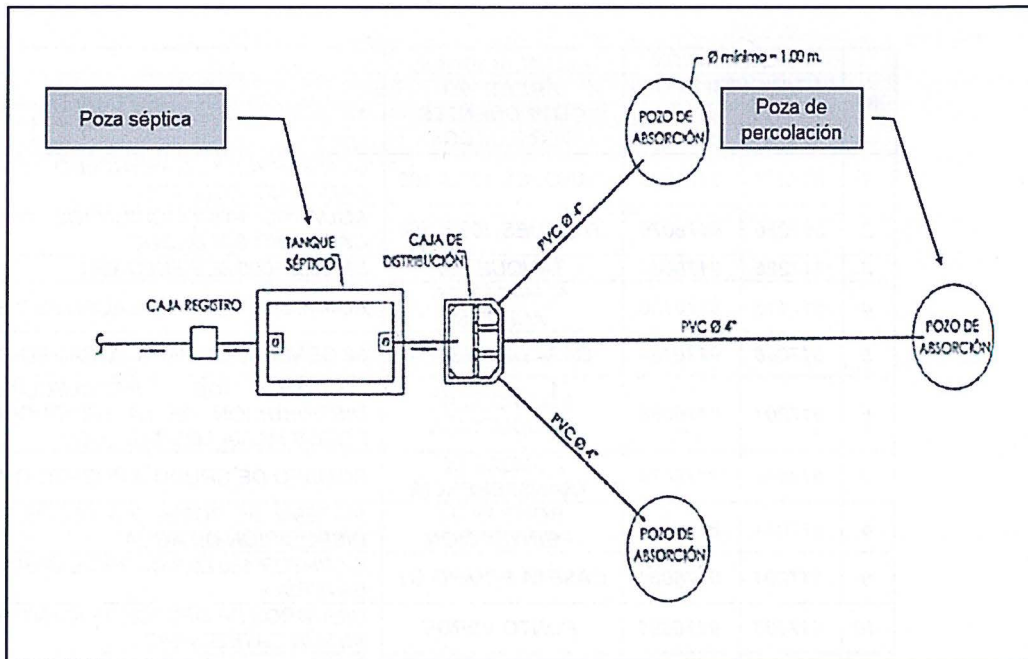
¹⁹ Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA
Norma IS 0.020 – Tanque Sépticos
Definición de Tanque Séptico. - Es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas residuales domésticas que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia.
 Disponible: http://www3.vivienda.gob.pe/Direcciones/Documentos/RNE_Actualizado_Solo_Saneamiento.pdf

²⁰ Capítulo 7 - Tratamientos Complementarios del Efluente, Norma IS 0.020 – Tanque Sépticos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA.





Esquema Tanque Séptico con Pozo de Percolación



Fuente: Norma IS 0.020 – Tanque Sépticos

17. En esa línea, en el Informe Ambiental Anual 2016²¹ el administrado describió el método de tratamiento del agua residual doméstica del Lote 31-E, indicando que el agua residual doméstica es tratada mediante pozas sépticas de donde el efluente es descargado a pozas percoladoras para su disposición final, según se aprecia a continuación:

Informe Ambiental Anual 2016

“Asimismo en el Campo Pacaya y el Embarcadero de Puerto Oriente los efluentes domésticos que se generan en la cocina, comedor y servicios higiénicos de las habitaciones del personal, es tratado en pozas sépticas especialmente acondicionadas, de donde son dispuestos a pozas percoladoras para su disposición final.”

18. Por otro lado, de la revisión al panel fotográfico del Informe de Supervisión, se advierte que no se cuenta con fotografías en las que se observe la ubicación del área de viviendas del Lote 31-E respecto del buzón de la poza de percolación observado durante la supervisión. Asimismo, del Acta de Supervisión se verifica que éste no consigna la ubicación de las instalaciones de viviendas en el Lote 31-E, ni hace mención a una medición de la distancia entre dichas instalaciones y la poza séptica.
19. Asimismo, de acuerdo a la revisión de la documentación obrante en el expediente se debe resaltar que en la lista de las instalaciones, áreas y/o componentes verificados durante la supervisión, no se encuentra el área de viviendas del Lote 31-E ello, conforme se muestra a continuación²²:



²¹ Remitido mediante Carta N° MGP-OPM-L-0075-2017, presentado el 14 de marzo de 2017 al Ministerio de Energía y Minas - MINEM. Mediante Escrito con Registro N° 51586, del 11 de julio del 2017, el MINEM remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2016 del Lote 31-E.

²² Páginas 84 y 85 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente



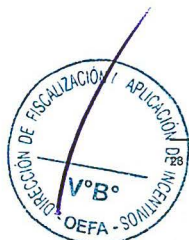
"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UT(WGS84) ZONA ()		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
1	517217	9176090	TANQUES 101 & 102	GUN BARREL & DE PETRÓLEO DE 1000 BLS CADA UNO, SOLDADOS
2	517226	9176070	TANQUES 103 & 104	AGUA DE PRODUCCIÓN DE 10000 BLS CADA UNO SOLDADOS
3	517226	9176067	TANQUE 201	DIÉSEL 1000 BLS SOLDADO
4	517113	9176135	ALMACÉN DE ACEITES	ALMACENAMIENTO DE ACEITES Y GRASAS
5	517096	9176124	CASA DE FUERZA	02 GENERADOS PARA EL CAMPO PACAYA
6	517201	9176088	MANIFOLD DE PRODUCCIÓN	SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE POZOS HACIA LOS TANQUES
7	517208	9176074	BOMBAS DE TRANSFERENCIA	BOMBEO DE CRUDO A PUERTO ORIENTE.
8	517011	9176060	BOMBAS DE REINYECCIÓN	SISTEMA DE BOMBEO A POZOS PARA LA DISPOSICIÓN DE AGUA
9	517204	9176081	CASETA EQUIPO C.I.	EXTINTOR 150 Lb Y CARRO EXPUMA C.I. EN BATERÍA
10	517193	9176091	PUNTO VERDE	CILINDROS DE DESECHOS IDENTIFICADOS SEGÚN CATEGORÍAS.
11	517124	9176124	SISTEMA CONTRA INCENDIO	BOMBA PARA EL SISTEMA C.I. Y POZA DE AGUA NATURAL DE LLUVIA.
12	517102	9176193	POZO PA-31	CABEZAL POZO PRODUCTOR CON PCP PARADO
13	517152	9175949	POZO PA-38	CABEZAL POZO PRODUCTOR EN OPERACIÓN
14	517345	9176081	POZO MA-37	CABEZAL POZO INYECTOR EN OPERACIÓN
15	517047	9176229	ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS	ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS EN BOLSAS
16	516999	9176283	BOTADERO	ZONA ENCONTRADA CON BOLSAS CONTENIENDO RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS EN EL MONTE
17	517007	9176285	POZA DE PERCOLACIÓN	DESAGUE PARA FILTRAR AGUAS EFLUENTES DOMÉSTICOS.

(...)"

20. Por tanto, de los actuados en el expediente se concluye que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que las instalaciones de viviendas del Lote 31-E se encuentren a treinta metros (30 m) de la "poza séptica".
21. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
22. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

23. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para acreditar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Maple excedió los Límites Máximos Permisibles en la Estación PA-04 del Lote 31 E, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en 209.6% y 75.2 % correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015**

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

24. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que las emisiones gaseosas de las instalaciones del Lote 31-E excedieron los LMP del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el Punto de Monitoreo PA-04 en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo indicado en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y el Hallazgo N° 2 del Anexo del Informe de Supervisión.
25. El hecho detectado se sustentó en los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre del año 2015, que fueron presentados por el administrado al OEFA, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 151619 (segundo trimestre 2015); 152743 (tercer trimestre 2015), emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest ²⁵.
26. De dichos documentos la SFEM advirtió las siguientes excedencias del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en relación a los LMP de emisiones gaseosas y de partículas de actividades del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM:

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

²⁵ Páginas 57 a la 62 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5437-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





**Resultados del monitoreo ambiental realizado por Maple
durante el segundo y tercer trimestre del 2015 en la Estación PA-04 del Lote 31 E**

Parámetros	Unidad	2do Trimestre (junio 2015) 16/06/15	3er Trimestre (setiembre 2015) 09/09/15	LMP ⁽¹⁾	% Exceso	
					2do trimestre	3er Trimestre
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m ³	1 703,3	963,7	550	209,6%	75,2%

(1): Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

Fuente: Informe de ensayo N° 151619 Envirotest (2do Trimestre 2015) y Informe de ensayo N° 152743 Envirotest (Tercer trimestre 2015). Concentración corregida 11% O₂.

III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado

27. Maple alegó que el OEFA pretende imputar excesos de LMP en supuestas estaciones de muestreo o puntos de control aun cuando ni en el EIA del Lote 31-E, ni en proceso posterior se ha determinado algún punto de control, conforme a la definición contenida en el Numeral 2.12 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
28. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. El Artículo 2° de dicho cuerpo normativo definió al punto de control como la ubicación definida en el Estudio Ambiental u otros instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) para la medición de las emisiones. En dicha línea, dicho artículo precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o modificar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa autorización del MINEM²⁶.
29. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se desprende que los puntos de control de los LMP de emisiones gaseosas deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de las emisiones²⁷.
30. En dicha línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si los puntos de control materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado; conforme se detalla a continuación:

Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de

²⁶ Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM que estableció los Límites Máximos Permisibles Para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos

"Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.12 **Puntos de Control.** - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

(Subrayado agregado)

²⁷ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794





Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

(...)

2.12 Puntos de Control. - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

(Subrayado agregado)

38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."

31. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental del Lote 31-E conforme a lo previamente expuesto.
32. Al respecto, de la revisión al EIA del Lote 31-E, se advierte que el mismo no contiene definido el punto de control PA-4 para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

"CAPITULO 6.0 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.1.2.7 Monitoreo de Emisiones

Las recomendaciones aplicables a los generadores son:

- Las emisiones de los generadores mantendrán una opacidad menor al 20 % determinada por un observador calificado o un medidor de opacidad portátil.
 - Mantener las fuentes de emisión de acuerdo a las especificaciones de fabricante.
- El proyecto contempla fuentes estacionarias menores (menos de 2.9 MW) y equipos de construcción. No existen estándares aplicables a la maquinaria debido a la naturaleza temporal de sus emisiones."



33. En ese orden de ideas, debido a que el punto donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Maple el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas previstos en el Decreto Supremo 014-2010-



MINAM en el punto monitoreado en segundo y tercer trimestre del 2015, correspondiendo declarar el archivo del presente extremo del PAS y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

34. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA